Número 106. VIERNES 31 DE AGOSTO DE 1849. 8 Cuartos.

El Boletin oficial, *sale los* Lunes, Miércoles y Viernes, *de cada semana.*

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.

Se admiten suscriciones en esta Capital, calle de S. Agustin núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 239.

El editor del Boletin oficial de esta provincia me ha manifestado el notable retraso que observa en el percibo de las cantidades que deben satisfacerle los alcaldes de los pueblos por la impresion y publicacion de aquel periodico en el año corriente; y no siendo justo por ningun concepto tal proceder, encargo á los alcaldes constitucionales que se encuentren en este caso, satisfagan inmediatamente al Impresor cuanto le adeuden sin dar lugar á otro recuerdo. Albacete 29 de Agosto de 1849.=*Luis Antonio Medro.*

Concluye la circular núm. 235, que habla sobre Minas.

CAPITULO QUINTO.

Sobre la concesion de aprovechamiento de los escoriales y terreros antiguos.

Art. 27. Se declaran denunciables los escoriales y terreros procedentes de minas antiguas abandonadas, exceptuándose los que se hallen dentro de pertenencias concedidas legalmente, y que no hayan sido denunciados con anterioridad á las mismas. Tambien se exceptúan los terreros y escoriales pertenecientes á los establecimientos reservados al Estado, en particular todos los que se hallen en el radio de cuatro leguas del de Almaden.

Art. 28. Para la concesion de terreros ó escoriales se observarán por regla general los mismos requisitos que para las concesiones de minas, pero abreviándose los trámites, segun exige la diferencia entre las minas y los escoriales, precediendo siempre reconocimiento, plano é informe de un ingeniero.

El reglamento determinará los trámites que hayan de observarse para la formacion y complemento del enunciado expediente.

Art. 29. En los escoriales antiguos, y en los modernos que estuvieren abandonados, y en terreno franco, se concederán las pertenencias en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extension no exceda de ochenta mil varas superficiales.

Art. 30. Para que un terrero ó escorial se entienda poblado, habrá de tener ocupados, cuando menos, cuatro obreros.

Art. 31. Se pierde el derecho á un escorial en los casos siguientes:

1.º Cuando no está poblado con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior.

2.º Cuando no se da principio á su beneficio en el término de ocho meses, contados desde el dia de su concesion.

3.º Cuando se interrumpen las operaciones del beneficio por mas de dos meses, no interviniendo fuerza mayor.

CAPITULO SEXTO.

De las minas pertenecientes al Estado.

Art. 32. Quedan reservadas al Estado las minas siguientes:

Las de azogue de Almaden.

Las de cobre de Riotinto.

Las de plomo de Linares y Falset.

Las de calamina de San Juan de Alcaraz, en las cuales solo corresponde al Estado el dominio directo.

Las de azufre de Hellin y Benamaurel.

Las de grafito ó lapiz plomo comprendidas en el partido judicial de Marbella.

Las de hierro, que en Asturias y Navarra estan destinadas á surtir del mineral necesa-

rio á las fábricas nacionales de armas y municiones de Trubia, Orbaiceta y Eugui.

Las de carbon existentes en Asturias en los Concejos de Morcin y Riosa, registradas por el Director de la fábrica de Trubia para alimentar de combustible á la misma.

La extension de las pertenencias de las antedichas minas, será la que en el dia tiene. A las que no tuvieren término expresamente señalado, lo fijará el Gobierno.

Dentro del perímetro ó demarcacion de las minas del Estado, nadie podra abrir calas, catas ni hacer esploraciones, que no sean por órden y cuenta del Gobierno, ni se podrán hacer concesiones de pertenencias de minas, ni de escoriales. Se exceptúan los minerales que no sean objeto de la esplotacion del Gobierno, con tal que las calicatas se hagan á la distancia de seiscientas varas, por lo menos, de los labrados y oficinas del Estado.

Los escoriales procedentes de minas ó fábricas del Estado, corresponden al mismo, y no se podrán beneficiar por particulares, aunque esten fuera de la demarcacion de la mina ó jurisdiccion de la fábrica.

El Estado no podrá en adelante enagenar ni adquirir minas ni escoriales, sin que el Gobierno esté autorizado por una ley especial.

CAPITULO SEPTIMO.

De los Tribunales que deben conocer en los asuntos de minas.

Art. 33. Conocerán los Consejos provinciales con apelacion al Real:

1.° De las oposiciones á los denuncios de minas y escoriales, y de las oficinas de beneficio por abandono ó por haber caducado la concesion, segun lo prevenido en los artículos veinte y cuatro y treinta y uno.

2.° De los negocios de minas en que el Estado tenga un interes directo é inmediato, y en cuantas cuestiones se susciten entre la administracion y los mineros.

Para la vista y fallo de estos negocios asistirá como vocal especial con voto, el ingeniero de minas mas graduado de la provincia.

Art. 34 Conocerá el Consejo Real en via contenciosa:

1.° De las reclamaciones que se hicieren contra las concesiones de minas, pertenencias y demas que corresponde al Gobierno.

2.° De las que se dirijan por resistirse las condiciones, que para la concesion impusiere el Gobierno.

3.° De las que se entablaren por las resoluciones del Ministerio contra las que proceda dicho remedio.

Art. 35. Conocerán los Tribunales ordinarios de todas las contiendas entre particulares, y de los delitos y las faltas que se cometieren en las dependencias de minería.

Art. 36. De las causas que se formen por fraude en los productos minerales, conocerán los Tribunales competentes para las de fraude contra la Hacienda pública.

Art. 37. Los Tribunales no podrán en ningun caso, salvo el de quiebra, decretar la suspension de los trabajos de las minas ni fábricas de beneficio, ni librar ejecuciones contra las primeras y los efectos necesarios para su avio; pero sí sobre sus productos líquidos ó en especie.

CAPITULO OCTAVO.

Del cuerpo de los ingenieros de minas y sus escuelas.

Art. 38. Habrá un cuerpo de ingenieros de minas encargado de la direccon de los trabajos de las minas del Estado, y de las demas obligaciones que le correspondan en la minería, y que designen los reglamentos.

Art. 39. Habrá una escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de Ingenieros de minas.

Tambien habrá escuelas prácticas en Almaden y en Asturias para los ingenieros, maestros y capataces de minas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Las concesiones que estuvieren ya hechas, subsistirán como hasta aquí: sin embargo, si á los concesionarios conviniere, se les aumentarán las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el artículo once de esta ley, siempre que haya terreno franco para ello en uno ú en otro sentido.

Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubiesen adquirido con arreglo á las leyes y disposiciones, que han regido hasta el dia.

2.ª Lo propio se entiende respecto á las minas de hierro que sean aprovechamiento comun, las cuales no serán denunciables sino en el caso de no poderse continuar la esplotacion de otro modo que por trabajos subterráneos.

3.ª Desde la promulgacion de esta ley no se podrán establecer fabricas de beneficio por medio de hornos altos, en que se emplee combustible vejetal, ni forjas catalanas sin que el Gobierno otorgue su autorizacion, con prévio informe de los Gefes políticos, quienes lo darán oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carboneo, y á los comisarios de montes del distrito.

4.ª Los negocios pendientes en las Inspecciones y en el Tribunal superior del ramo ó Direccion de minas, cuya jurisdiccion especial queda suprimida por esta ley, pasarán segun su estado y naturaleza, á los Tribunales que sean competentes con arreglo á la misma ley.

5.ª El Gobierno publicará á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para la ejecucion y desenvolvimiento de esta ley, cuyos efectos quedarán entretanto en suspenso.

6.ª Ultimamente, una ley especial y protectora fijará los impuestos sobre minas y

sus productos, y en el interin continuarán satisfaciéndose los actuales.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Abril de 1849. —Yo la Reina.=El Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periodico oficial á los efectos correspondientes. Albacete 21 de Agosto de 1849.=Luis Antonio Meoro.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar de Valencia en oficio de 25 del presente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Intendente general militar en circular de 23 del actual me dice lo siguiente.=La segunda y simultánea licitacion celebrada el 18 del corriente para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el distrito militar de Navarra por término de un año á contar desde 1.° de Octubre del presente á fin de Setiembre de 1850 no produjo remate; y usando la Intendencia general de la autorizacion que la confiere la Real órden de 26 de Diciembre de 1846 ha resuelto convocar tercera y simultánea subasta que se celebrará en los estrados de la misma y de la de aquel distrito el 4 de Setiembre próximo á la una de su tarde bajo el mismo pliego general de condiciones y órdenes vigentes.=En su consecuencia dispondrá V. S. se publique en ese distrito con las formalidades establecidas, acusandome su recibo para unirlo al espediente.—Lo traslado á V. para que disponga su insercion en el boletin oficial de esa provincia y me dé aviso del número en que tenga efecto.

Lo que se pone en noticia del público al fin indicado. Albacete 28 *de Agosto de* 1849. *El Comisario de guerra, Raimundo Marques.*

Imprenta de NICOLÁS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.